



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2017-00282-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde 15 de Junio de 2018. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Una vez sea puesto a disposición la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA radicado 540014053005-2017-00282-00, se ordena expedir las copias solicitadas, en atención a lo solicitado por medio correo electrónico fechado 31 de agosto hogaño por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Seguridad Publica y Varios, para que obre dentro de su proceso radicado No. SPOA 54-001-60-01131-2017-08008 NI 3672

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2_ SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primerio (01) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO
RAD: 2019-00201**

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (30 DE OCTUBRE 2018), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta “**30 DE OCTÚBRE DE 2018**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00819-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$7.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.937.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$1.944.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy 2-SEPT-
2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00474-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandada YENY CECILIA VILLALBA PARRA
REF. EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que por proveído que antecede, se le requirió a la Secuestre designada Señor ROSA MARIA CARRILLO GARICA, que prestara caución por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días, y como quiera de que no se ha obtenido respuesta de la gestión encomendada es del caso **REQUERIRLE POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, preste Caución por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE**, tal y como le fue ordenado por proveído fechado 12 de marzo hogaña, sin perjuicio de lo establecido con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, preste Caución por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE, tal y como le fue ordenado por proveído fechado 12 de marzo hogaña, conforme lo expuesto en la parte motiva, Oficiese.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02- SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00262-00

Demandante MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandada JORGE ALBERTO BENAVIDEZ
REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte interesada, y por ser procedente, el Despacho accede a lo solicitado y ordena que se libren nuevamente los oficios de APREHENSION conforme a lo dispuesto en el proveído fechado 21 de marzo hogafío. Ejecutoriado este proveído. PROCEDASE POR SECRETARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00667-00

Demandante HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO
Demandada FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

22

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS DIAS 1.008.000,00
INTERESES DE PLAZO 0 30 0 0,00
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		40,46	20,23	0,00%	0	20.000.000,00			20.000.000,00
27/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	4	20.000.000,00	66.400		20.000.000,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	20.000.000,00	496.000		20.066.400,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	20.000.000,00	490.000		20.562.400,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	20.000.000,00	488.000		21.052.400,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	20.000.000,00	486.000		21.540.400,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	20.000.000,00	480.000		22.026.400,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	20.000.000,00	492.000		22.506.400,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	20.000.000,00	484.000		22.998.400,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	20.000.000,00	484.000		23.482.400,00
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	20.000.000,00	484.000		23.966.400,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	20.000.000,00	482.000		24.450.400,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	20.000.000,00	482.000		24.932.400,00
01/08/19	29/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	20.000.000,00	484.000		25.414.400,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	25.172.179,00	609.167	726.221,00	25.898.400,00
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	25.055.124,73	598.817	726.221,00	25.781.345,73
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	24.927.721,21	593.280	726.221,00	25.653.942,21
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	24.583.353,98	580.167	937.647,00	25.521.000,98
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	24.583.353,98	577.709		25.163.521,13
01/02/20	30/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	24.583.353,98	601.083	485.656,00	25.741.229,95
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	25.255.573,95	595.542	728.284,00	25.856.656,61
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	25.128.372,61	584.273	754.979,00	25.723.915,04
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	24.968.936,04	562.049	793.347,00	25.553.209,14
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	24.759.862,14	556.214	819.079,00	25.321.911,02
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	24.502.832,02	551.972	743.090,00	25.059.046,30
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	24.315.956,30	552.029	761.843,00	24.867.928,51
						24.106.085,51	552.029	761.843,00	24.658.114,87
							12.860.702,87	8.202.588,00	24.658.114,87

TITULO VALOR	20.000.000,00
INTERESES DE MORA	12.860.702,87
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	1.008.000,00
ABONOS	8.202.588,00
TOTAL	25.666.114,87



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00653-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, instaurado por **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR actuando en nombre propio**, frente a **JAIME TRILLOS YAÑEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Advierte el este Operador Jurídico que en la liquidación de crédito vista al folio No. 18 (reverso) no se tuvieron en cuenta los valores consignados a la cuenta de esta Unidad Judicial por concepto de abonos, tal y como se observan en el folio que anteceden (f 21), cuyo valor total es \$8.202.588,00, así como tampoco se liquidaron los intereses moratorios en virtud de lo ordenado por el mandamiento de pago, razón por la que se procederá a MODIFICAR dicha liquidación, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., tal y como consta en la liquidación de crédito realizada por Secretaria, obrante al folio 22.

Corolario de lo anterior y en atención a lo solicitado por el demandante a través del memorial, visto al folio 18, se accederá a lo solicitado por el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, por lo que se ordenará la entrega de \$8.202.588,00,00 al demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros por \$8.202.588, 00 al demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 - SEPTIEMBRE - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 SEP 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00525-00

Demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
Demandada YENNY CONSTANZA ORTIZ PAON
JOSE YOHANY VARGAS OLIVARES
REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (fl. 32) formulada por la parte actora referente a la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la demandada por acuerdo de pago de la totalidad de la obligación, una vez revisado el expediente se constata que mediante proveído del 26 de Junio hogaño (fl. 33), se decretó la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de medidas cautelares, órdenes que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo tanto se ordena entregarle la totalidad los depósitos judiciales conforme a la relación que antecede a folio 42 de este expediente judicial a la demandada **YENNY CONSTANZA ORTIZ PABON C.C. 60.267.484**, así como lo demás que se sigan causando.

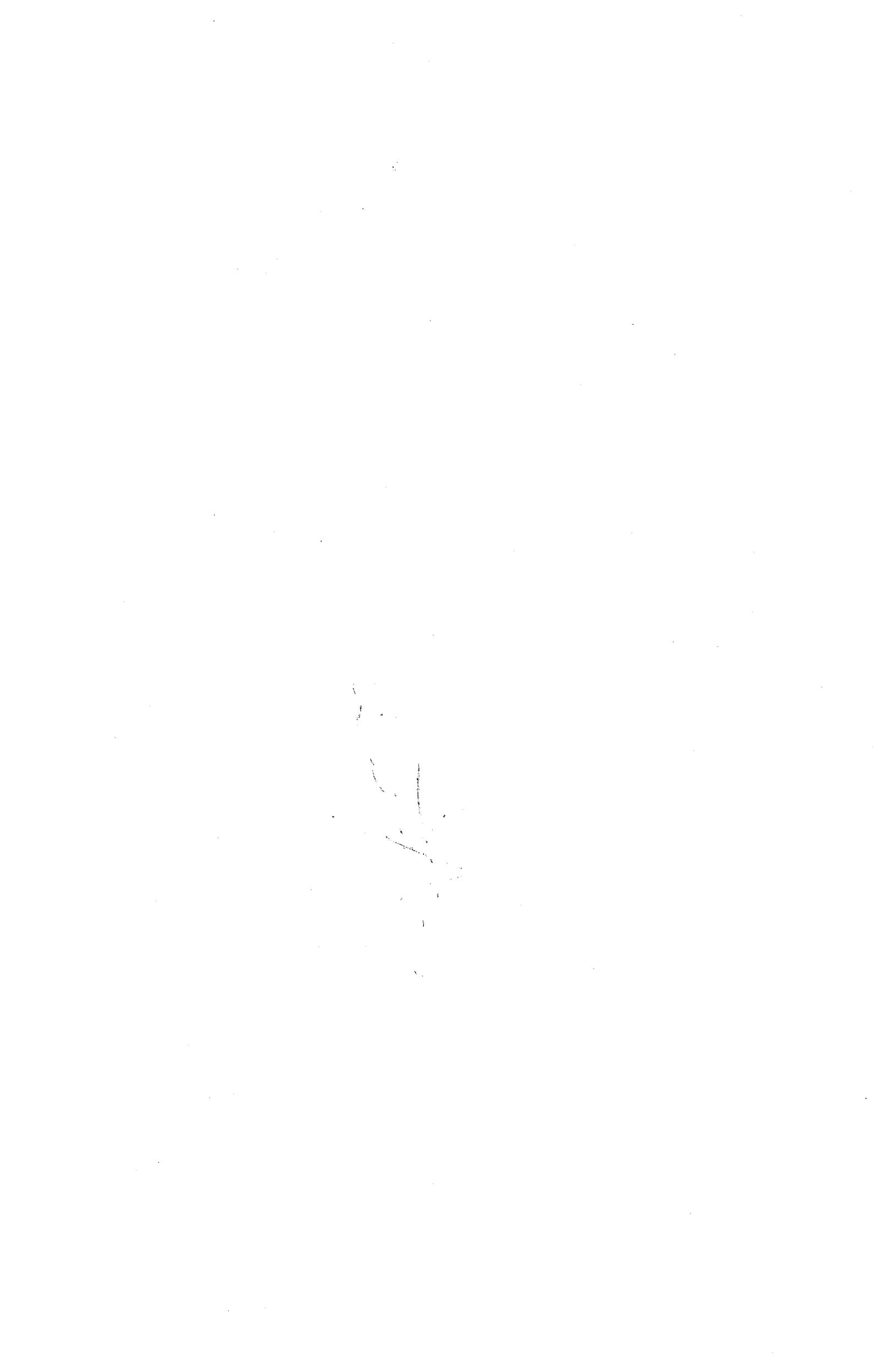
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

10 SEP 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

Al Despacho la acción **EJECUTIVA** que ha sido incoada por **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA** frente a **ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, CARMENZA PINEDA CACERES y OCTAVIO CASTILLO GARCIA**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de agosto de 2019 (Fls. N° 346-347).

Primeramente ha de tenerse en cuenta que a los demandados se les adelantó la notificación de que trata el artículo 306 inciso 2 del C.G.P. como quiera de tratarse de la ejecución formulada por la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso verbal sumario de *restitución de inmueble arrendado* que precede, quienes si bien a través de mandatario judicial en ejercicio del derecho de la defensa propusieron excepciones de mérito, las mismas alegadas por la ejecutada no son las determinadas taxativamente por la ley en el inciso 2 del artículo 442 del rito civil, por lo que por proveído fechado 21 de julio hogafío (Fls. 406-408) se dejó sin efecto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, como quiera de que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, contesto la demanda sin proponer excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra de los demandados **ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, CARMENZA PINEDA CACERES y OCTAVIO CASTILLO GARCIA**.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Adicional ello y como quiera que los demandados quedaron notificados conforme el inciso 2 del artículo 306 de la norma procesal civil, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestaron la demanda ejecutiva sin las proponer excepciones, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados **JOSE DIAZ SALGUERO, CARMENZA PINEDA CACERES y OCTAVIO CASTILLO GARCIA**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$750.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a las 8:00 A.M.

10 2 SEP 2020


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,

01 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído del doce de marzo hogaño, se fijó las 8 a. m. del seis de mayo de este año, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Rad 2019-187



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00821-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandada MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.
 CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ
REF. EJECUTIVO
C/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a los Pagares Nro. 8160087651 y Nro. 40221792; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 SEP 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2019-01019-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se tiene que a folios 49 al 50, existe solicitud por parte del señor **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** a fin de que se decrete la nulidad del presente proceso, con fundamento en lo estipulado en el artículo 545 del estatuto procesal civil vigente.

Al respecto, esta unidad judicial mediante auto de fecha 04 de marzo del 2020, procedió a requerir a la **CAMARA COLOMBIA DE LA CONCILIACION** a fin de establecer: (I) si actualmente se está adelantando proceso de negociación de deudas por el señor **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** y (II) en caso de existir cuál es su estado, ello a fin determinar la veracidad de lo manifestado por el aquí demandado.

Frente a ello se observa que la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION** a través de su operadora de insolvencias **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, dio respuesta al requerimiento manifestando:

- El 13 de junio del 2019, el señor **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante dicha entidad, a la cual le correspondió el radicado No. INS 00290.
- El 14 de junio del mismo año se designó a la señora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, de la lista, quien se encuentra habilitada para conocer tramites de insolvencia, cargo que aceptó el 17 del mismo mes y año.

- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dio apertura al trámite de insolvencia de persona natural y finalmente el 07 de octubre del mismo año se celebró acuerdo de pago, el cual fue confirmado luego de ser objeto de impugnación por varios acreedores por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** el 11 de febrero del 2020, sobre el cual a la fecha indica no se ha reportado por parte del deudor o acreedores incumplimiento.

De los hechos anteriormente narrados, se puede concluir sin mayor detenimiento, que la fecha en la que se instauró la demanda ante la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad – *08 de Noviembre del 2019-* (Fl.34), fue posterior a la apertura del trámite de insolvencia, por lo que para el caso resulte procedente decretar la nulidad del mandamiento de pago dictado el pasado 27 de noviembre del 2019, frente al demandado **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA GARANTIA REAL** según lo establece el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del señor **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, se tiene que la única cautela practicada a la fecha es la de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-43527 de propiedad de los demandados **MARIA CRISTINA SANTAELLA CARRERO** y **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, la cual como se observa se encuentra hipotecada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública número 0382 del 17 de junio del 2011, por lo que al presente proceso se le otorgo el trámite especial establecido en el artículo 468 del Código General del proceso, para la efectividad de la garantía real.

Sobre este asunto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 2433 del Código Civil, el cual establece que *“La hipoteca es indivisible. en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”* (Subrayado fuera de texto).

Con base a ello, se podría inferir que para el presente caso no es factible el levantamiento de la cuota parte correspondiente del demandado sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Adicionalmente, se tiene que el legislador, ha establecido obligaciones cuyo objeto no son susceptible de división, sea física, se intelectual o de cuota, dejando de este modo en ultimas el factor decisivo para precisar las divisibles por vía de exclusión (Art. 1581 C.C).

Las cuales se reduce a la naturaleza del objeto (indivisibilidad o divisibilidad in obligation o necesaria), siendo aplicable para el caso en estudio lo regulado en el numeral 1 del Artículo 1583, que se refiere a la indivisibilidad de la garantía hipotecaria o prendaria, que se haya constituida por una obligación divisible, como ya se había señalado anteriormente, por lo que no se trate de la obligación sino de la sola responsabilidad accesoria que se otorgo en su respaldo, cuestiones sumamente diferentes.

Situación esta por la que no sería admisible levantar parcialmente la cautela, ni tampoco continuar con el 100% del embargo encontrándose excluido del presente tramite el señor **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, en razón al trámite de negociación de deudas celebrado por este con antelación a la instauración de la presente acción ejecutiva.

Por ello, que no sea prudente continuar con el trámite del presente proceso, pues de ser así se desconocería el fin de la acción con garantía real, dado que *"cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor, en tanto que cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor"*, es decir, para mantener este tramite especial es necesario que se encuentre dirigida y sean parte dentro del presente proceso quien ejerzan el animo del señor y dueño sobre la cosa pignorada, que para el caso son sus propietarios.

Ya que el gravamen pesa; sobre la totalidad del bien, *.tota in toto et tota in qualibet parte-*, el cual da derecho a perseguir su venta en pública subasta o su adjudicación al acreedor por cuenta del crédito, tal y como lo ha establecido la

Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en sentencia **STC6637-2015, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01055-00**, donde indico:

“la regla de la indivisibilidad de la hipoteca, cuyo efecto es que uno solo de los bienes afectados, habiendo varios, puede hacer efectivo el pago total de la obligación garantizada, sin que sea dable predicar fraccionamiento o prorrateo dependiendo del número de inmuebles o de personas que constituyeron el gravamen (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, al tener que ser excluido el demandado **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO**, por la nulidad configurada en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, y al ser indivisible el bien objeto de hipoteca dado en garantía para el pago de las acreencias, no es factible continuar con el trámite especial de garantía real contra la demandada **MARIA CRISTINA SANTAELLA CARRERO**, pues el embargo no puede recaer únicamente sobre su cuota parte, ya que la totalidad del bien constituye el respaldo de la deuda, y al no encontrarse totalmente embargado impediría poder ordenar seguir adelante con la ejecución y su venta en pública subasta (Numeral 3 Artículo 468, C.G.P.)

En consecuencia, esta unidad judicial en razón a los sustentos normativos y jurisprudencias anteriormente citados **REVOCARA** el mandamiento de pago ordenado el pasado *08 de noviembre del 2019*, en contra de los señores **MARIA CRISTINA SANTAELLA CARRERO** y **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente trámite **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA GARANTIA REAL.**

Por consiguiente, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el mandamiento de pago dictado el pasado 27 de noviembre del 2019, frente al demandado **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA GARANTIA REAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago dictado el pasado 27 de noviembre del 2019, en contra de los señores **MARIA CRISTINA SANTAELLA CARRERO** y **HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00821-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandada MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.
 CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ
REF. EJECUTIVO
C/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a los Pagares Nro. 8160087651 y Nro. 40221792; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00726-00

Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA
REF. EJECUTIVO

C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al proceso el memorial allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta¹ correspondiente a que el mismo tomó nota del embargo del remanente solicitado mediante Oficio 6954 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



¹ Folio 41, C1.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 01 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído del once de marzo hogaño, se fijó las 8 a. m. del veintitrés de abril hogaño, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Rod 2014-138



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2015-00765-00

Demandante JAVIER BOHORQUEZ QUINTERO
Demandada JORGE CONTRERAS RIAÑO
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través del escrito que antecede (fls. 49-50), respecto del incumplimiento de la parte demandada a lo convenido en audiencia de conciliación, y en virtud de lo dispuesto en la providencia del 10 de agosto de 2016 dictada en audiencia, el Despacho ordena REANUDAR EL PROCESO a partir de la fecha de notificación de este auto, y se coloca en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por extremo activo, para lo que estime legalmente pertinente.

Ejecutoriado el presente proceso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,

01 SEP 2020

Mediante escrito precedente la demandada solicita la interrupción del proceso por muerte de su apoderado judicial, Abogado Edgar Escrucería Arana, allegando el certificado de defunción.

Para resolver este Operador judicial considera en ubicarse en el artículo 159 del C. G. del P., rotulado causales de interrupción y en su inciso inicial dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se suspenderá por las causales allí previstas, siendo para el evento en estudio la causal 2ª invocada por la petente, esto es, por la muerte de su apoderado judicial, quedando debidamente acreditada con el Registro civil de defunción del mencionado profesional del derecho, por lo que se accederá a lo peticionado.

Y, en atención a lo consagrado en el artículo 160 Ib., se ordenará notificar por aviso, a la parte demandada, Sra. Flor del Carmen Medina Tarazona, la que se efectuará utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir por el correo electrónico afilacol-carmen@hotmail.com, suministrado por la petente demandada, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación comparezca al proceso, y vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudaré el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar interrumpido este proceso de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la demandada por aviso, la que se efectuará utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir por el correo electrónico afilacol-carmen@hotmail.com, suministrado por la petente demandada, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación comparezca al proceso, y vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudaré el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Rad. 2016-025



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,  1 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído del once de marzo hogaño, se fijó las 8 a. m. del seis de mayo hogaño, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Rad: 2016-422



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-41-89-001-2017-00558-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$32.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$60.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$692.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy 2-SEPT-
2020, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2017-00203-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** (N.I.T 860.002.964-4), frente a **HAROLD QUINTERO GIL** (C.C. N° 13.484.185), para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante comunicaciones que preceden, el conciliador **JOSE RAFAEL MORA RESTREPO** del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **HAROLD QUINTERO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.185, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que las comunicaciones de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **HAROLD QUINTERO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.185 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia **Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa a ésta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 16 de marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **DRA. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**, por medio del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2018-00739-00

Demandante JOSE ALVARO ROJAS JAIMES
Demandada NINFA ESTHER ORTIZ RANGEL
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 22 de enero hogaño, se fijó al 18 de marzo de este año, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada **DILIGENCIA DE REMATE**, conforme lo solicita el actor, pero este Operador advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por las que atraviesa el país y que dieron lugar al gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad Judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En Consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 452 del Código de los ritos, tendiente garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del Juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02 - SEPT - 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 01 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído del diez de marzo hogaño, se fijó las 8 a. m. del veintidós de mayo de este año, para realizar la diligencia de remate del inmueble afecto a este proceso, la que no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JU E Z

Rad. 2018-215



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2018-00816-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el Profesional del Derecho **DR. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL**, no ha dado respuesta al requerimiento que le fuere efectuado por proveído fechado 4 de marzo de 2020, por lo que se le requerirá por segunda vez, para que proceda a dar cumplimiento al mismo.

Finalmente, como quiera de que obra solicitud de medida cautelar por parte del extremo activo, por economía procesal y por ser procedente la misma y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretara la medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DR. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL**, para que cumplimiento al proveído fechado 4 de marzo hogaño, y proceda a adjuntar el poder en original que le fue conferido por parte del CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, para decidir lo pertinente.

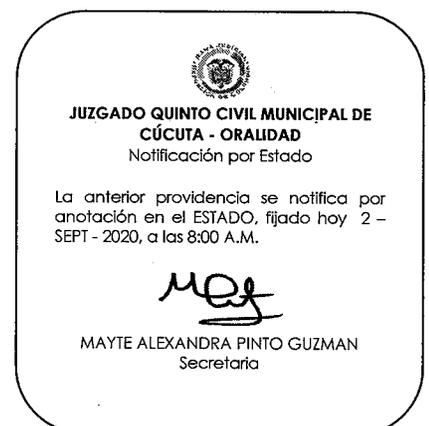
SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Radicado 2017-01088 en el que funge como demandado YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA. Para tal efecto, librese el oficio respectivo.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

R.D.S.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00951-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$8.000,00
NOTIFICACION MEDIDA CAUTELAR	\$5.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.087.291,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$5.100.291,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy 2-SEPT-
2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, primero de septiembre de dos mil veinte

Mediante escrito precedente el actor manifiesta que se permite allegar la subsanación de la presente demanda, manifestando que no cuenta con los seriales de los Registros civiles de nacimiento de los herederos y desconoce así mismo las Notarías en donde están registrados, por lo que procede a dirigir la demanda en contra de los Herederos determinados e indeterminados y patrimonio del Sr. Laureano Lozano Santaella, conforme al inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., allegando igualmente el Registro civil de defunción del Sr. Laureano Lozano Santaella.

Por otro lado informa, que anexa radicado 54001311000120190000900 correspondiente a la Sucesión en curso del Sr. Laureano Lozano Santaella, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Para resolver este Operador judicial efectúa el siguiente análisis expedencial, a saber:

Inicialmente hay que tener en cuenta que a través del proveído del doce de marzo hogafío, notificándose el 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para su subsanación de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P.

Ahora, por ser un hecho notorio y de público conocimiento que ante la emergencia sanitaria por el covid 19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo hogafío, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reiniciándose dichos términos judiciales a partir del 1° de julio de este mismo año, por lo que los cinco días concedidos al actor para la subsanación de la demanda vencieron el 7 de julio de este año.

Y, al observarse el mensaje digital remitido por el apoderado del actor obrante al folio 23, a través del correo electrónico gersondandrea@gmail.com mediante el cual informa que allega la referida subsanación de la demanda y tiene como fecha de remisión “**Mar 7/07/2020 4:42 PM**”, la cual es extemporánea de conformidad con lo siguiente:

A través de los Acuerdos CJSNS2020-149 y el CSJNS2020-152 del 16 y el 30 de junio de 2020, respectivamente, se fijó el horario judicial de atención al público comprendido entre las 7 a. m. y las 3 p. m., en jornada continua de 8 horas y, al tenerse a “**Mar 7/07/2020 4:42 PM**,” como fecha de remisión del escrito de marras fácilmente debe concluirse que la subsanación fue presentada, como quedare anotado, de manera extemporánea, potísima razón por la que no se tendrá en cuenta y se rechazará la demanda conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por subsanación extemporánea, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Entregar la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Pod 2020-153



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

1 SEP 2020

Radicado No. 540014003005-2020-00132-00

Corresponde a esta unidad pronunciarse, sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por **JORGE ELIECER ESPINOSA CARVAJAL** contra **ASEGURADORA METLIFE** y **AGENCIAS DE SEGUROS FALABELLA**.

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia fechada 9 de marzo hogafío, inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte actora el termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que la parte actora presenta memorial en término con escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial, por proveído fechado 9 de marzo de 2020, inadmitió la demanda de marras, por considerar, así como los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 60 de la Ley 640 de 2001, expresamente dispone que *“La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”*.

Seguidamente, mediante apoderado judicial, la parte demandante allega escrito subsanatorio anexando documentación (fls. 41-65) referente a trámite conciliatorio allegado ante la Casa de Justicia y Paz Oficina de Conciliación de Cúcuta (NDS), además de otros documentos referentes a otorgamiento de poderes en razón a la solicitud de conciliación ante las demandadas.

Por su parte, si bien se observa que la parte actora allega acta de conciliación que contiene las partes involucradas, al revisar el contenido de la demanda, se observa que lo que pretende el actor dentro de la conciliación allegada, contiene puntos disimiles con el *petitum* contenido en la demanda, habida cuenta que en el tramite conciliatorio se refiere a una pretensión referente a el cumplimiento del contrato de seguro y el valor asegurado por el amparo de la póliza bajo el numero 10555111 sin especificar una cuantía, y la demanda puesta en conocimiento trata sobre una serie de pretensiones declarativas que si bien refieren a la póliza de seguro precitada, también contiene eventuales condenas referentes a obligaciones dinerarias por la cuantía de \$ 100.000.000, aspecto que no puede ser ignorado por este fallador judicial, y que es objeto de análisis en la presente decisión.

Ahora bien, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, a el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Requisitos de la demanda en el Código general del proceso

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La *"demanda en forma"* es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. **Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.**

En el código general del proceso la *"demanda en forma"* está precedida del cumplimiento de unos requisitos formales para mandar (artículo 82 del C.G.P.), el contenido del escrito de demanda y los anexos que se deben acompañar con la demanda (art. 84 ibídem).

Además de lo anterior, es sabido que los requisitos de procedibilidad o *"requisitos previos para demandar"* se encuentran en contenidos en el numeral 11 del art. 82 C.G.P y núm. 5 del 84 ibídem, y la conciliación como requisito de procedibilidad (Núm. 7 art. 90 ejusdem) lo cual nos lleva por analogía a lo contenido en la ley 640 de 2001, que establece como requisito procedibilidad la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

En consecuencia, si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido; deberá rechazarse la demanda.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para esta unidad judicial que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda en los términos anotados, en el sentido de que la constancia de no Acuerdo Conciliatorio No. 082 no contiene las pretensiones que

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Bogotá: DUPRE Editores, 2007, pág. 461-496

persigue en su escrito de demanda, que como se dijo, cuyas pretensiones de la audiencia de conciliación son disímiles o no congruentes con lo aquí perseguido, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código General del Proceso, establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

En este sentido, si la decisión de rechazo de la demanda se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal.

En efecto se tiene, que mediante providencia interlocutoria 9 de marzo de la presente anualidad (fl. 40) se inadmitió la demanda a efecto de que la parte actora: *(i) se echa de manos la demanda como mensaje de datos y en medio físico para el juzgado; (ii) no cumple con los requisitos que regula la ley 640 de 2001, toda vez que no genera certeza que las partes fueron citadas a dicha diligencia, como lo requiere el inciso 2 del artículo 20 de la mencionada ley; (iii) las pretensiones de la audiencia de conciliación no son congruentes con lo pretendido en el presente proceso, pues como solicitud de conciliación plante el llamar a las empresa aseguradora METLIFE y FALABELLA a conciliar, mientras que el presente trámite pretende es que se le obligue a pagar a las demandadas el valor asegurado pactado en el amparo de INVALIDEZ INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la póliza suscrita con número 1055511, lo cual deja vez claramente el incumplimiento en la citación de las partes a participar en las misma y la incongruencia entre el objeto de conciliación y lo pretendido en el presente proceso.*

Así las cosas, si bien el primer aspecto objeto de subsanación se da ciertamente por superado, en virtud de la actual situación de salud debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, no corren la misma suerte los demás aspectos señalados en el proveído que inadmitió la demanda, en razón a que el trámite conciliatorio allegado en el escrito de demanda, y el allegado en el escrito de subsanación no existe constancia procesal que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias efectuadas por el despacho en el auto inadmisorio; esto es que lo que se pretende en el acta conciliatoria, este contenido con lo pretendido en el acápite de pretensiones de la demanda de marras, ***u al menos siquiera de que la parte actora en su escrito de solicitud de conciliación haya solicitado lo que se aquí pretende***, que permitiera a este funcionario judicial inferir de que esta situación se ha dado por superada como requisito de procedibilidad, lo cual deja ver además el incumplimiento en la citación de las partes para participar en la misma, correcciones que eran legalmente exigibles por lo que la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar, lleva al **RECHAZO** de la demanda contentiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., que establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayado y negrita por este Despacho)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formuló el señor **JORGE ELIECER ESPINOSA CARVAJAL** contra **ASEGURADORA METLIFE** y **AGENCIAS DE SEGUROS FALLABELA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00152-00

Demandante FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
Demandada ECOIMAGEN SALUD S.A.S.
REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria, del caso proceder, por secretaria al envío de la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto) tal y como fue ordenado mediante proveído fechado 13 de marzo hogañó visto a folio 95 de este cuaderno, si no fuera porque en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, la misma solicita el retiro de la demanda a través de apoderado, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el **RETIRO DE LA DEMANDA** y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida. No habrá lugar al pago de perjuicios, como quiera que no fuera practicada medida cautelar alguna, ni se notificó a la parte demandada.

Por último, por ser procedente **RECONOCER PERSONERIA** jurídica para actuar al DR. **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2-SEP 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Rad. 540014053005-2020-00182-00

Se encentra al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

En principio, se observa que el aspecto objeto de subsanación se da ciertamente por superado, por cuanto a que pese a que obra una (1) sola copia CD que contiene demanda como mensaje de datos para la demanda y no para el traslado, la parte actora que allego un CD en el contenido de la demanda, para lo cual en virtud de la actual situación de salud debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP, Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple a cabalidad los requisitos exigidos, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.070, pagar a **JORGE ARTURO MORENO PARADA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 339 de fecha 21 de Mayo de 2018 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Predio Rural “La Pedregosa” ubicado en el municipio de Chitaga (Norte de Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-51860**, de propiedad de la demandada **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.263.070. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona (NDS), para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARTHA JAEL PARRA GARCIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 - SEPT - 2020, a las A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaría

